



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 030

Audiencia número: 405

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia número 051 del 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por LEYDI VANESSA DURANGO NARVAEZ contra PLASTICAUCHO COLOMBIA SAS. y LISTOS S.A.S

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A. al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que no existió ninguna relación laboral entre esa firma y el demandante, sino que se demostró dentro del plenario que esa entidad contrató los servicios con una empresa temporal, mediante un contrato comercial, para el suministro de personal en cumplimiento en lo establecido en el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006. Que si bien, se evidencia que se superó el tiempo permitido en la contratación con la empresa temporal, tal prórroga derivó de un hecho sobreviniente relacionado con el estado de salud de la demandante, razón por la cual LISTOS S.A. prorrogó el contrato con la actora. Además, refiere a que no se cumplen con los requisitos para considerar que la actora



gozaba de una estabilidad laboral, no tenía calificación de la pérdida de la capacidad laboral, terminando la relación con justa causa.

De otro lado, la apoderada de la demandante, reitera la solicitud de la declaratoria de la relación laboral, porque ingresó la señora Durango Narvárez como trabajadora en misión a la empresa Venus Colombia S.A hoy Plasticaucho a través de la empresa LISTOS S.A. desde el 12 de agosto de 2013 al 15 de septiembre de 2015, calificando a la última de las citadas como intermediaria, donde además, el despido no se debió al convenio comercial entre esas dos empresas sino a las limitaciones de salud de la demandante dentro de las instalaciones del verdadero empleador Plasticaucho.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0366

Pretende la demandante que se declare que existió un contrato con la firma VENUS COLOMBIA S.A. hoy PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A. contratación que se hizo como trabajadora en misión envidada por LISTOS S.A.S., vínculo laboral que rigió del 12 de agosto de 2013 al 15 de septiembre de 2015. Solicitando a la sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A. y solidariamente a LISTOS S.A.S. el pago de los salarios comprendidos dentro del período del 11 de diciembre de 2014 al 15 de septiembre de 2015, además, el pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST y la indemnización de que trata la Ley 361 de 1997 por haber sido despedida sin previo permiso del Ministerio del Trabajo.

En sustento de esas pretensiones, anuncia la actora que ingresó a laborar al servicio de la sociedad VENUS COLOMBIA S.A. hoy PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A. a través de la empresa LISTOS SAS, con un contrato de trabajo por obra o labor, para ser trabajadora en misión en la primera de las entidades citadas, desde el 12 de agosto de 2013 al 15 de septiembre de 2015.



Que ocupó el cargo en la empresa PLASTICAUCHO COLOMBIA SAS como Operaria de Producción. Funciones que no eran transitorias, sino permanentes, propias del objeto social. Devengando la suma de \$675.100 mensuales

Que el 24 de abril de 2014 siendo las “10.m.” sufrió un accidente de trabajo, cuando se disponía a levantar una caja que contenía zapatos y en esos momentos se le presentó un dolor lumbar en la región izquierda, siendo atendida inicialmente por la EPS de COMFANDI, luego por la ARL Compañía de Seguros Bolívar, quien la remitió a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, siendo atendida de urgencia e incapacitada desde el 25 de abril de 2014 al 27 de abril de esa anualidad.

Que la ARL SEGUROS BOLIVAR recomendó a la actora no levantar peso mayor a 3 kilos, ni hacer movimientos de columna a nivel lateral. Restricciones que inicialmente fueron por tres meses.

Que, mediante comunicado del 16 de junio de 2015, la empresa intermediaria LISTOS, le solicitó que se trasladara a las instalaciones de esa entidad para cumplir con funciones diferentes a las de operaria de producción.

Que fue despedida por su empleador VENUS COLOMBIA S.A. hoy PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A. el 15 de septiembre de 2015, a través de la empresa intermediaria LISTOS SAS a pesar de encontrarse bajo protección de estabilidad reforzada.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La empresa LISTOS SAS dio respuesta a la demanda a través de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones porque la actora fue contratada por esa demandada, para prestar servicios en misión en la sociedad VENUS COLOMBIANA S.A., como Operaria de producción, labor que es temporal.



Que existe cosa juzgada atendiendo lo decidido por el Juez Veintinueve Penal Municipal de Cali, radicado 2014-00184 y por el Juez Veintiuno Penal Municipal de Cali, radicado 2015-0055 la resolver las acciones de tutela que la actora promovió contra LISTOS S.A.S, que es una empresa de servicios temporales autorizada por el Ministerio del Trabajo.

Que de conformidad con la Ley 50 de 1990, artículo 71, LISTOS S.A.S es el verdadero empleador, quien envió a la demandante a la usuaria VENUS COLOMBIANA SA. Habiéndose cumplido con las obligaciones legales y contractuales con la actora.

Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones, en su defensa formula las excepciones previas que denominó: cosa juzgada, prescripción. Como de mérito planteó las excepciones de inexistencia del fuero constitucional, inexistencia de violación constitucional, falta de nexo causal entre la enfermedad de la accionante y la terminación del contrato, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, pago, justa causa de terminación del contrato, prescripción y la innominada.

La sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIANA S.A. al dar respuesta a la demanda, afirma que no ha tenido ningún tipo de relación laboral con la actora y quien fungió como empleadora fue LISTOS SAS. Que contrató a la empresa de servicios temporales LISTOS SAS con el objeto de obtener la prestación de servicios, consistente en el suministro de personal temporal, generándose una relación de tipo comercial entre las dos empresas. Que nunca tuvo conocimiento del accidente de trabajo.

Se opone a las pretensiones, además que los extremos indicados en la demanda no coinciden con el tiempo en que estuvo en PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A. como trabajadora en misión. Período que tampoco la actora refirió en las dos acciones de tutela que planteo, en las que buscaba la declaratoria de un contrato realidad del 12 de agosto de 2013 al 09 de diciembre de 2014. Formula las excepciones de fondo que denominó: cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación, prescripción, buena fe y compensación.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación sobre todas las pretensiones elevadas contra VENUS COLOMBIA SA hoy PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A. y LISTOS S.A.

Para arribar a esa conclusión, el operador judicial, consideró que no hay una relación laboral con la sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A. porque no se sobre paso el tiempo que establece el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que corresponde a actividades transitorias, como fue la creación de la planta de vulcanización, como lo refieren los declarantes, por lo tanto, el contrato terminó por finiquitar la obra. Habiéndose acompañado el contrato laboral y el contrato comercial y la terminación del contrato, donde la vinculación de la actora fue por un proyecto de planta de vulcanización que su duración dependía del mercadeo y al no cumplirse con los objetivos esa planta fue cerrada, por lo tanto, el contrato de la actora si era temporal y tuvo una duración inferior a un año.

Si bien, la demandante continuó prestando servicios ante las medidas de restricción que tuvo la actora y estaba pendiente de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, lo que conllevó a declarar que la sociedad LISTOS S.A. acató sus deberes como empleadores, cumplió con el principio como la solidaridad. Por ello no puede entenderse que el contrato se prorrogó y no puede calificarse de fraudulenta, donde fue necesaria la reubicación de la actora al interior de LISTOS SAS ante sus restricciones de salud.

En cuanto a la estabilidad reforzada que demanda la actora, aduciendo el problema lumbar y que no fue tenida en cuenta. Pero se debe tener en cuenta que la estabilidad laboral es un derecho fundamental de rango constitucional y regulado en la Ley 361 de 1997. Donde ninguna limitación del trabajador puede generar causa de terminación del contrato, porque se presumiría que es despido discriminatorio. Citando precedentes de la Corte Constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de ahí determina los requisitos para determinar si el despido fue discriminatorio, que en el caso que nos ocupa, se observa la atención médica de la actora por accidente laboral y las recomendaciones de la ARL, además hace parte del material probatorio el dictamen de pérdida de la capacidad laboral



emitido por la misma ARL quien determinó cero de pérdida de la capacidad laboral y como fecha de estructuración se anotó el mismo día en que se emite el dictamen, esto es, 03 de febrero de 2015.

LISTOS SAS avisó a la actora que la labor encomendada y que cumplía en PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A había terminado el 12 agosto de 2014, pero debido a las restricciones de salud que presentaba la actora, el contrato se mantendría hasta que mejoraran las condiciones de salud, reubicada dentro de las instalaciones de LISTOS SAS. Por lo tanto, no fue desvinculada por el estado de salud. Donde de acuerdo con la liquidación el contrato se tuvo hasta septiembre de 2015, protegiéndola de su estabilidad. Además, a la terminación del contrato la actora no presenta situación de salud que le impidiera realizar sus funciones. Debiendo acreditar la parte actora que su estado de salud era apremiante, que generara una discriminación, sólo se hace referencia a una enfermedad, pero la estabilidad laboral que se reclama requiere una condición que tenga una embargadora que afecte la prestación del servicio. Además, al ser calificada por la ARL la pérdida de la capacidad laboral fue de cero.

RECURSO DE APELACION

Inconformes contra la anterior decisión la apoderada de la parte actora formula el recurso de alzada, porque se absuelve a las entidades demandadas de las pretensiones, pero no se tuvo en cuenta el principio de la primacía de la realidad, porque la actora fue para laborar en PLASTICAUCHO por más del tiempo que la ley permite el trabajo temporal. Además, porque los servicios que prestó a la anunciada empresa fue bajo subordinación que ejerció PLASTICAUCHO y en diciembre de 2014 es que le proponen que se traslada a LISTOS SAS y que la actora no aceptó porque ella fue contratada para PLASTICAUCHO, como operadora de producción.

Además, la actora se afilia al sindicato en octubre de 2014 y ahí es cuando empieza la persecución y es cuando deciden pasarla a LISTOS SAS. Adeudándole los salarios que reclama.



TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención a los argumentos expuestos en los recursos de alzada, corresponderá a esta Sala de Decisión: determinar si existió un contrato realidad entre la actora y la sociedad PLASTICAUCHOS COLOMBIA S.A.

Ha considerado el operador judicial de primera instancia que las sociedades convocadas al proceso, existió una relación comercial, donde la actora prestó servicios en misión y éstos fueron desarrollados dentro de los extremos que permite la ley.

A partir del artículo 71 de la Ley 50 de 1990, encontramos la reglamentación de las empresas de servicios temporales, disposiciones a las que debemos remitirnos porque de acuerdo con el certificado de la Cámara de Comercio de Cali la sociedad LISTOS S.A.S., tiene como objeto social la contratación con terceros beneficiarios de la prestación del servicio para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades. (fl. 9 del expediente digital)

El artículo 71 de la Ley 50 de 1990, dispone:

“Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador”

De acuerdo con el certificado de la cámara de comercio antes citado, es claro que LISTOS SAS presenta un objeto social relacionado con la norma citada.

Continuando con la reglamentación los artículos 73 y 74 de la ley 50 de 1990, reglamentado por el Decreto 1707 de 1992, establecen:



“Se denomina usuario, toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales.

ARTÍCULO 74. *Los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las empresas de servicios temporales. Trabajadores en misión son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos.”*

Descendiendo nuevamente al caso en estudio, a folios 282 del expediente digital, aparece comunicación que la empresa LISTOS SAS, a la representante legal de VENUS COLOMBIANA S.A. que refiere a la oferta comercial, donde el oferente es LISTOS SAS y el usuario es VENUS COLOMBIANA S.A. y el objeto el negocio era: *“La E.S.T. se obligara con el USUARIO en la prestación de cualquiera de los servicios a que refiere el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, a través de trabajadores en misión..”* (fl. 283 y s.s. del expediente digital)

De acuerdo con la prueba documental señalada, se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones citadas por las empresas convocadas al proceso.

Pero esa prestación de servicios a través de empresas temporales, también está reglamento y sólo se puede contar en los siguientes casos, como lo dispone el artículo 77 de la misma Ley 50 de 1990.

“1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.

3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.”

Ahora veamos para que actividad fue vinculada la demandante, y por cuanto tiempo. Para ello revisamos la documental que aparece aportada a folios 303, que corresponde al contrato



laboral por el tiempo que dure la realización de la obra o labor contratada. Documento suscrito entre LISTOS SAS y la actora, cuyo contrato iniciaría el 12 de agosto de 2013, como operaria de producción en la empresa usuaria: VENUS COLOMBIANA S.A.

De acuerdo con el cargo al que fue envidada la actora a empresa usuaria, se encuentra en la relación que trae el artículo 77 de la Ley 50 de 1990.

Aunado a la prueba documental, se encuentra las declaraciones de JUAN CARLOS CORDOBA, BEATRIZ ARTUNDUAGA TORO, ALEJANDRA CABRERA SALCEDO, quien laboran al servicio de PLASTICAUCHOS, quienes unánimemente refieren a la vinculación de la actora a través de una empresa de servicios temporales, como operaria de producción. Informando la señora Beatriz Artunduaga Toro, quien se desempeña como Supervisora y la señora Alejandra Cabrera Salcedo, quien ha laborado en diferentes cargos dentro del departamento de Gestión Humana, que se abrió la planta de vulcanizado, se solicitó a recursos humanos, personal y fue contratado a través de una empresa de servicios temporales, y así se vincula la actora, para laborar en esa planta, la que duró poco en su funcionamiento.

Se incorporó al plenario copia de comunicación dirigida a la promotora de esta acción el 08 de agosto de 2014, mediante la cual le avisa que el contrato no sería prorrogado a su vencimiento, que, sin embargo, dado el estado de salud de la actora, esta terminación operará hasta la terminación de las recomendaciones emitidas por la ARL.

En comunicación del 10 de diciembre de 2014, nuevamente LISTOS SAS le informa que el contrato del 12 de agosto de 2013 se encuentra prorrogado, atendiendo el fuero constitucional que la cobija en ese momento. Pero, además, inserta el siguiente contenido:

“Por lo anterior, las funciones que desarrollada a partir de la fecha serán de aseo y cafetería en las oficinas de Listos S.A. en la calle 21N Nro. 8N-21 en la jornada de lunes a viernes de 8 a 6 de la tarde con una hora de almuerzo” (fl. 21)

Al tenor de las dos comunicaciones citadas, es claro que el contrato de la actora terminó a la expiración del año, es decir, las labores de operaria de producción, sólo fue desarrollado



dentro del límite temporal de un año y que la temporalidad se da porque se dio apertura a la planta de vulcanizadora, que fue cerrada después y que al haber presentado un problema de salud, el 24 de abril de 2014, que se encuentra igualmente probado con las copias de la historia clínica, (fl. 23 y s.s) la empresa LISTOS SAS como verdadero empleador no pudo darlo por terminado, respetando la estabilidad laboral de que gozaba la demandante y así se lo anuncio y ante la protección, esa empresa decide reubicarla dentro de sus propias instalaciones, ya no como una trabajadora en misión, sino como trabajadora directa de LISTOS SAS.

Para la Sala, la vinculación de la demandante como trabajadora en misión enviada a otra empresa a prestar servicios de operaria de producción, funciones cumplidas en un año, no desborda la reglamentación de las empresas de servicios temporales, porque como se anuncio en líneas anteriores, se demostró que el objeto social de LISTOS SAS es precisamente ofrecer trabajadores para las funciones temporales a las que alude el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, y para ello suscribe la oferta mercantil con VENUS COLOMBIANA SA hoy PLASTICAUCHOS COLOMBIA S.A., y la función a cumplir por la actora fue la de operaria de producción, labora que permite el artículo 77 de la ley antes citada y fue desarrollado de agosto de 2013 a agosto de 2014.

Si bien, el contrato no pudo finalizar con LISTOS SAS al mes de agosto de 2014, fue por el accidente de trabajo que presentó la actora en abril de 2014 y las restricciones médicas, dándosele protección a la trabajadora.

Bajo las anteriores consideraciones no se evidencia que las entidades llamadas al proceso hayan actuado contrario a la ley, que conlleva a mantenerse la decisión de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la actora y a favor las entidades llamadas al proceso. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a cien mil pesos que pagará la demandante a favor de cada una de las empresas demandadas.



DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 051 del 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la actora y a favor las entidades llamadas al proceso. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a cien mil pesos que pagará la demandante a favor de cada una de las empresas demandadas

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: LEIDY VANESSA DURANGO
APODERADA: IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ
irblopez@gmail.com

DEMANDADO: LISTOS S.A.S
APODERADO. CARLOS ARTURO COBO GARCIA
coboasoc@hotmail.com

PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A.
APODERADO. JOSE DAVID OCHOA SANABRIA
jochoa@godoycordoba.com

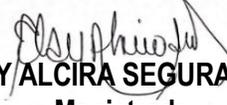


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEIDY VANESSA DURANGO NARVAEZ
VS. PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A. Y OTRA.
RAD. 76-001-31-05-017-2018-00434-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 017-2018-00434-01